



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 165-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN

CAUSA Nro. 165-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2021, las 20h23. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-JPEA-2021-0002-O, en (2) dos fojas, suscrito por la abogada Esthela Maribel Arias Chumbi, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Azuay, al que se adjunta (1) una foja en calidad de anexo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de enero de 2021 a las 12h07.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 010-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El día 06 de enero de 2021, las 16h34, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, un auto de archivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. El referido auto fue notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.

1.3. El recurrente, ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, quien indica ser representante legal y candidato a primer Asambleísta Principal del Azuay por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral del Azuay el 08 de enero de 2021 a las 17h19, afirma solicitar que se **“ACLARE EL ARCHIVO** de la presente causa”.



1.4. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 010-2021-PLE-TCE.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

Por su parte, el inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia."

En este contexto, le corresponde al Pleno que dictó la sentencia de segunda instancia, atender la solicitud de aclaración propuesta.

2.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el recurso que originó la presente causa, fue presentado por el ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, quien indica ser representante legal y candidato a primer Asambleísta Principal del Azuay por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 quien suscribe conjuntamente con su abogado patrocinador, Vinicio Estrada Chérres, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-33-16-12-2020 el 16 de diciembre de 2020, ratificada mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-35-23-12-2020, de 23 de diciembre de 2020., conforme el escrito que obra a fojas 60 a 64 de los autos.

En el escrito mediante el cual se interpone el recurso horizontal, suscriben el ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, y su abogado



ACLARACIÓN
Causa Nro. 165-2020-TCE

patrocinador, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso horizontal.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

El auto de archivo dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral día 06 de enero de 2021, las 16h34, fue notificado al recurrente el mismo día conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el secretario general de este Tribunal.

El recurso horizontal fue presentado ante la Junta Provincial Electoral de Azuay el 08 de enero de 2021 a las 17h19, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

El peticionario, sustenta el recurso horizontal de aclaración y ampliación en los siguientes argumentos:

Ing. EDGAR PATRICIO MILLER QUITO, ecuatoriano, de estado civil casado, de 47 años de edad, portador de la cedula No. 0102582434, domiciliado en la Ciudad de Cuenca Provincia del Azuay, de profesión Ingeniero Comercial, correo electrónico edgpatm@gmail.com, en goce de mis derechos Constituciones y políticos, en mi calidad de representante legal y candidato a Primer Asambleísta Principal del Azuay, por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ante Ud., respetuosamente comparezco y solicito la aclaración del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral signado con el numero 165-2020-TCE.

Conforme lo establece el artículo 42 del REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL en concordancia a lo establecido en el artículo 274 del Código de la Democracia encontrándome dentro del término legal solicito se **ACLARE** EL ARCHIVO de la presente causa, ya que el dictamen es muy ambiguo en cuanto a derecho se refiere.



3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las garantías del derecho a la defensa el recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.¹

3.2.2. Una vez revisado y analizado el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración presentado por el ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no ha evidenciado la justificación del recurrente en que se indiquen los motivos por los que considera que el auto de archivo dictado el 06 de enero de 2021, las 16h34, sea oscuro o ambiguo ni se han determinado de forma expresa, los puntos que deban ser aclarados.

3.2.3. El Auto de Archivo dictado por el Pleno de este Tribunal es claro, motivado y comprensible, por lo que el recurso horizontal interpuesto resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso horizontal de aclaración presentado en relación al auto de archivo dictado en la presente causa, el 06 de enero de 2021, a las 16h34.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo:

2.1. Al recurrente, ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, en las direcciones de correo electrónicas: edgpatm@gmail.com / viniestrada-lr@hotmail.com .

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

¹ Art. 76 numeral 7 letra m).



ACLARACIÓN
Causa Nro. 165-2020-TCE

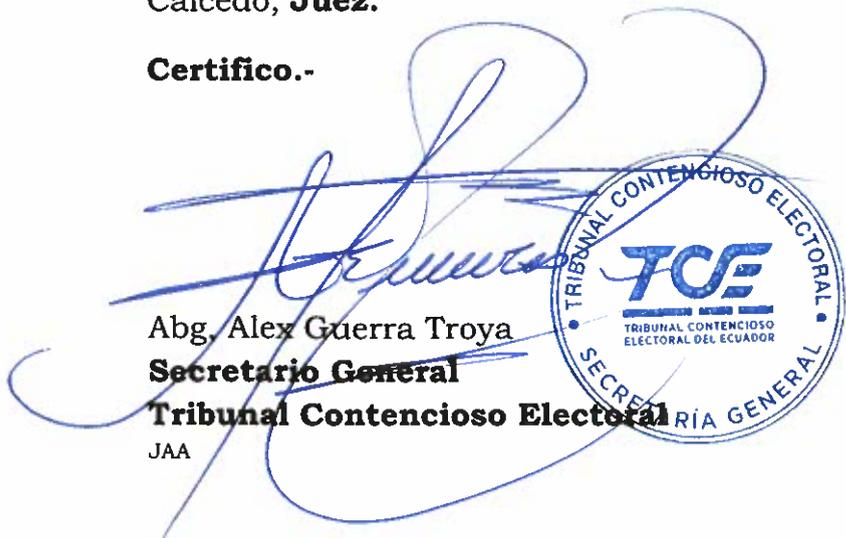
2.3. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en las direcciones de correo electrónicas: ineslucero@cne.gob.ec / esthelaarias@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; y, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo; **Juez**.

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JAA



